

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2019-151-01

Objeto.

Resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2021 por el cual se dispuso que una vez se conociera el resultado del recurso de apelación a que hace referencia el trámite se resolvería sobre la fecha para la entrega del bien.

El Disenso.

Advierte que efectivamente el apoderado del extremo pasivo interpuso apelación contra el auto del 9 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito rechazó de plano la nulidad planteada por este respecto del trámite adelantado por el despacho comitente.

Aduce que el recurso fue resuelto el 9 de agosto y se concedió en el efecto devolutivo, decisión con fundamento en la cual el apoderado de la pasiva solicitó la abstención del comisionado para la diligencia de entrega.

Advierte que este Despacho sin fundamento jurídico pretende retrasar aún más la diligencia de entrega pues el extremo en el cual se concedió la apelación no suspende las diligencias, lo que va en contravía del Art.13 del C. General del Proceso.

Consideraciones:

Es un hecho que la normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento a voces del Art. 13 del Procedimiento Civil, pero para todas las partes y no para una sola de ellas.

Por esta razón sin mayores elucubraciones ha de señalarse que la decisión de suspender la diligencia de entrega está fundamentada legalmente en el Artículo 323 del C. General del Proceso.

En efecto, cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso; sin embargo, la parte in fine del inciso 2º, numeral 3º del Art. 323 refiere: “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrán hacerse entrega de dineros u**

otros bienes, hasta tanto se resuelve la apelación”. (negrillas fuera de texto).

Resultaría obvio pensar que la norma se refiere al caso de apelación de las sentencias y que aquí nos ocupa la apelación de un auto que rechazó de plano un incidente de nulidad. Empero, por analogía adviértase que la decisión que se tome en relación con el incidente de nulidad está directamente relacionada con la entrega o no del inmueble que nos ocupa.

Entonces la decisión de este Despacho no es caprichosa sino que acude a una lógica procedimental apoyada en un dicho popular de reiterativo uso y es que después de ojo afuera no hay Santa Lucía que valga, para explicar que si una vez entregado el inmueble se reversa dicha orden por decisión del superior los perjuicios pueden ser mayores.

En consecuencia, la decisión atacada se mantendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE:

Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez